

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/163/2017

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y
OTRO.

TERCERO PERJUDICADO:

NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE:

SECRETARIA PROYECTISTA:

TABLA DE CONTENIDO:

1. ANTECEDENTES -----	1
2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS -----	2
2.1. Competencia -----	2
2.2. Precisión del acto impugnado -----	2
2.3. Causales de improcedencia -----	3
2.3.1. Análisis de oficio de la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de la materia -----	6
2.4. Análisis de la controversia -----	7
2.4.1. Precisión del acto impugnado -----	7
2.4.2. Razones de impugnación -----	8
2.4.3. Análisis de las razones de impugnación -----	9
2.4.4. Valoración de pruebas -----	15
2.4.5. Pretensiones -----	15
3. PARTE DISPOSITIVA -----	16
3.1. Competencia -----	16
3.2. Sobreseimiento -----	16
3.3. Legalidad del acto impugnado -----	16
3.4. Notificación -----	16

Cuernavaca, Morelos a dieciocho de septiembre del dos mil
dieciocho.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente
número TJA/1ªS/163/2017.

1.- ANTECEDENTES:

1.1. El 15 de noviembre de 2017, compareció [REDACTED] demandando la nulidad del acto impugnado.

1.2. Se admitió la demanda, por lo que se ordenó emplazar a las autoridades demandadas¹.

1.3. Las autoridades demandadas contestaron la demanda².

1.4. Se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes³.

1.5. Se acordó que ninguna de las partes ofrecieron, ni ratificaron prueba alguna dentro del término probatorio concedido en el presente juicio, por lo que se les tuvo por perdido el derecho que pudieron haber ejercitado para dicho fin⁴, para la mejor decisión del presente juicio con fundamento en el último párrafo del artículo 391 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal tomará en cuenta todos y cada uno de los documentos que exhibieron en autos.

1.6. La Audiencia de Ley, se llevó a cabo el 23 de agosto de 2018, con fundamento en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de la materia, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que hoy se pronuncia:

2. RAZONES JURÍDICAS:

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

2.2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

La parte actora señaló como acto impugnado:

¹ Hoja 12 a 14.

² Hoja 40, 40 vuelta, 52 y 52 vuelta.

³ Hoja 67.

⁴ Hoja 70 a 71.

"La nulidad de cobro del concepto de basura que me hizo el Tesorero municipal al pagar los servicios públicos municipales sin tener la Aprobación del Congreso del estado de Morelos, y como consecuencia jurídica la devolución del pago realizado por el concepto del cobro de Basura, que ya pague."

Que se acredita con la documental pública, original del recibo de pago con número de folio [REDACTED] del 27 de octubre de 2017, visible a hoja 04 de autos⁵, en la que consta que la autoridad demandada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el 27 de octubre de 2017, realizó el cobro a la actora por la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago anticipado de servicio de recolección de basura 2018, realizándose un descuento del 15% por pago anticipado, por lo que cubrió la cantidad de \$510.00 (quinientos diez pesos 00/100 M.N.).

2.3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37, y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas⁴ de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a

⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo⁶.

Las autoridades demandadas Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hizo valer las mismas causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones XIV y XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sestándolas en el sentido de que no emitió el acto impugnado.

La autoridad demandada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no hizo valer causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin embargo, manifestó que la parte actora no agoto el principio de definitividad en términos de lo dispuesto por el artículo 222 del Código Fiscal del Estado de Morelos en relación con el numeral 44 de la Ley de la materia.

Manifestaciones que son infundadas, el artículo 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, vigente a partir del 01 de enero de 2016, dispone que el recurso previsto en ese Código debe agotarse de forma previa a la promoción del juicio de nulidad ante este Tribunal, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 222. El recurso administrativo previsto en este ordenamiento, deberá agotarse previamente a la promoción del juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa. Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que corresponda".

⁶ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez. Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyo Vargas. Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Torno XXXIV, Julio de 2011. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Página: 1810

El artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, vigente a partir del 19 de julio de 2017, establece que cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 10.- Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal [...]";

Lo dispuesto por ambas disposiciones legales no implica contradicción de leyes, en razón de que ambas Leyes fueron emitidas por el mismo órgano, teniendo la misma jerarquía y regulando ambas el mismo aspecto controvertido, debe de considerarse que la Ley posterior deroga a la anterior en las disposiciones que se opongan a ella, en ese orden de ideas la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017, y conforme a la disposición transitoria segunda entró en vigor ese mismo día.

Por su parte el Código Fiscal para el Estado de Morelos, fue publicado en el periódico señalado el día 09 de diciembre de 2015, y su artículo segundo transitorio señala que entrara en vigor el día 01 de enero de 2016, de ahí que debe de prevalecer lo que establece el 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sobre lo que establece el artículo 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, porque la primera derogó tácitamente al segundo por su incompatibilidad, en esa consideración la parte actora no se encontraba obligada a agotar el principio de definitividad previsto por el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tanto, para la procedencia del juicio ante este Tribunal, no es necesario que la parte actora agote, de manera previa, el recurso de revocación que establece el artículo 218 y 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, ante la autoridad responsable.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR. Cuando el conflicto de leyes se plantea entre una ley anterior y una posterior en la regulación que realizan sobre la misma materia, si ambas tienen la misma jerarquía normativa, fueron expedidas por la misma autoridad legislativa y tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, cabe concluir que no existe conflicto entre ellas, porque aun cuando no haya disposición derogatoria, opera el principio jurídico de que la ley posterior deroga tácitamente a la anterior en las disposiciones que le sean total o parcialmente incompatibles⁷.

⁷ Amparo en revisión 153/98. Servicios Inmobiliarios ICA, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 183/98. ICA

Amén de que existe prevalencia de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por ser reglamentaria del artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

2.3.1. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTÍCULO 37, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO a) DE LA LEY DE LA MATERIA.

El estudio de la primera causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada previstas por el artículo 37, fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **resulta innecesario**, pues realizado el análisis exhaustivo de los autos, este Tribunal determina que se actualiza la segunda causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al acto impugnado.

Por cuanto a la autoridad demandada **PRESIDENTE DE CUERNAVACA, MORELOS.**

La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

De la instrumental de actuaciones tenemos que el acto impugnado **fue emitido** por la autoridad demandada **TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS**, como se determinó en la razón jurídica 2.2.

Construcción Urbana, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 185/98. Grupo ICA, S.A. de C.V. y coags. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 195/98. ICA Ingeniería, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 199/98. Aviateca, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de julio en curso, aprobó, con el número 32/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de julio de mil novecientos noventa y ocho. No. Registro: 195,858. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Julio de 1998. Tesis: P./J. 32/98. Página: 5

Debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

Sirven de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento⁸.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁹, se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS**, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras.

Debe analizarse el fondo del acto impugnado en relación a la autoridad demandada **TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS**.

2.4. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

2.4.1. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

⁸ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

⁹ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

Se procede al estudio de fondo del acto impugnado:

"La nulidad de cobro del concepto de basura que me hizo el Tesorero municipal al pagar los servicios públicos municipales sin tener la Aprobación del Congreso del estado de Morelos, y como consecuencia jurídica la devolución del pago realizado por el concepto del cobro de Basura, que ya pague."

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de **presunción de legalidad**, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

2.4.2. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que vertió la actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 02 y 03 de los autos.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Es aplicable por analogía, en lo conducente, la tesis jurisprudencial cuyo contenido es:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso,

los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."¹⁰

2.4.3. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La parte actora en el apartado de razones de impugnación manifiesta que el cobro impugnado viola sus derechos consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque trata de privarle sus derechos sin mediar juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ni fundar y motivar la causa legal al emitir el acto reclamado.

La autoridad demandada como defensa a las razones de impugnación de la parte actora manifiesta que son ineficaces por infundadas, porque son manifestaciones genéricas y abstractas, toda vez que no establece de forma razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus alegaciones, en los que explique porque atendiendo a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe declararse la devolución, porque considera indebido ilegal el cobro, por lo que son inoperantes, insuficientes, ineficaces e infundadas.

Las manifestaciones de la actora **son inoperantes por insuficientes** para declarar la nulidad del cobro impugnado, pues solo hace manifestaciones genéricas y abstractas, sin que establezca de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de su aseveración, cuando señala que se le trata de privar de los derechos; que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento; ni que no se encuentra fundado y motivado el cobro, por tanto, se trata de simples aseveraciones genéricas y abstractas, que son inoperantes por insuficientes para declarar la nulidad del cobro impugnado, ya que no basta hacer meras manifestaciones, corresponde a la parte actora exponer razonadamente por qué estima que el cobro impugnado trata de privar sus derechos, cuales son esos derechos que

¹⁰ Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

considera se le transgrede con el acto impugnado; cual formalidad esencial del procedimiento no se cumplió y porque razones; y porque considera que no fundó y motivó el cobro la autoridad demandada; lo que era necesario para determinar la ilegalidad o legalidad del cobro y que permitiera a este Tribunal establecer la violación en que pudo incurrir la autoridad demandada, resultando lo manifestado por la actora y que se ha precisado en líneas que anteceden, inoperante por insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

De las manifestaciones de la parte actora no se desprende argumentación jurídica, precisa y concreta contra el cobro por el servicio de recolección de basura realizado por la demandada para el ejercicio 2018, o contra la ausencia de fundamentos legales ello a efecto de demostrar que el mismo es contrario a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, atendiendo a que las razones de impugnación, deben encaminarse a señalar en qué consiste la ilegalidad de la autoridad responsable al emitir los actos refutados, así como las manifestaciones tendientes a combatir los fundamentos legales y las consideraciones en que se sustentaron los mismos.

A lo anterior sirven de orientación, los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes¹¹.

CONCEPTOS DE VIOLACION EXPUESTOS EN FORMA GENERALIZADA. En el juicio de garantías no se puede realizar por parte del órgano de control constitucional, un estudio general de la controversia de origen, sino que éste debe efectuarse a la luz de los argumentos que se esgriman como conceptos de violación, en los

¹¹ DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 171/2003. Nicanora Chávez Sandoval, su sucesión. 15 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 513/2004. The Capita Corporation de México, S.A. de C.V. 14 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava. Amparo en revisión 64/2005. Enrique Vitte Parra. 25 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava. Amparo en revisión 149/2005. Rocío Rivera Enríquez. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García. Amparo en revisión 389/2005. Ineq, S.A. de C.V. 17 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda. No. Registro: 176,045. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Febrero de 2006. Tesis: I.11o.C. J/S. Página: 1600.

cuales se debe señalar, no sólo las disposiciones, doctrinas o criterios jurisprudenciales que se omitieron analizar, sino que también debe formularse una exposición razonada del por qué, alguna disposición legal, doctrina o criterios jurisprudenciales pueden beneficiarle a la amparista, demostrando a través de tales razonamientos el ataque a sus garantías constitucionales¹².

AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios¹³.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse¹⁴.

¹² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 492/89. José María Encarnación Pérez Sánchez. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 492/90. Luis Montiel Arroyo. 26 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 466/90. Celia Contreras vda. de López. 28 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 514/90. Antonio Ramos Medina y Antonia Palillero de Ramos. 8 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 332/90. Bernardo González Muñoz. 25 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 694, página 467; así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 40, abril de 1991, página 127. Octava Época. Registro: 223104. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, Abril de 1991. Materia(s): Común. Tesis: VI. 2o. J/105. Página: 87

¹³ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. V.20. J/105. Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortega Garza. Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortega Garza. Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García. Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Número 81, Septiembre de 1994. Tesis: V.20. J/105 Página: 66. Tesis de Jurisprudencia. 9.

¹⁴ Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña. Reclamación 136/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra.

Además, el recibo de pago impugnado no puede considerarse en sí mismo como acto de autoridad para los efectos del juicio de nulidad, porque no fue emitido por la autoridad en ejercicio de facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, que constituyan una potestad administrativa y que se traduzcan, por tanto, en verdaderos actos de autoridad, sino únicamente una propuesta de los conceptos y cantidades a las que asciende el pago de derechos relativo, lo cual no genera al contribuyente la obligación ineludible de acatarlos, lo que acontecería sólo en caso de que la autoridad, a través del procedimiento administrativo de ejecución, efectuara el requerimiento del pago; sin que sea obstáculo para esto, que el cálculo de la determinación del impuesto lo llevó a cabo la autoridad exactora, por ser quien cuenta con los tabuladores que le permiten realizarlo, pues hasta el momento de la emisión de las liquidaciones de referencia, el gobernado tiene la facultad de cumplir o no con el pago correspondiente. De ahí que si el acto reclamado no fue realizado directamente por la actuación de la autoridad, es decir, no ha manifestado su voluntad con relación al cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, y únicamente expidió el documento de mérito como comprobantes de su pago, igual consideración debe sostenerse por lo que hace a las liquidaciones porque participan de la misma naturaleza que el aludido recibo, es decir, el cálculo efectuado por la autoridad correspondiente al derecho aludido que deberá pagar el gobernado, no puede estimarse un acto de imperio, en cuanto que no lo obliga inmediatamente y de manera coercitiva a realizar el pago del monto calculado, por tanto, no existe sustento jurídico para exigir el cumplimiento de los requisitos formales de fundamentación y motivación que para la legalidad de todo acto de autoridad prevé el artículo 16 constitucional, porque no se trata de un acto unilateral a través del cual la autoridad señalada como responsable ejecutora, crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular.¹⁵

La parte actora en el apartado de acto impugnado manifiesta que reclama la devolución del indebido cobro y el pago que hizo por la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.) menos el descuesto por el concepto de servicios de recolección de basura del año 2018, porque el Congreso del Estado de Morelos, no autorizó ese concepto ni el incremento a los servicios públicos municipales en la Ley de Ingresos de los años 2017 y 2018, por lo que la autoridad municipal en desacato y en rebeldía de manera indebida e ilegal esta efectuando en contra de su

11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Tipo de documento: Jurisprudencia. Novena época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Diciembre de 2002. Página: 61. Materia(s): Común

¹⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 172,296, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: XXI.2o.P.A. J/12, Página: 1965. "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO LAS LIQUIDACIONES Y EL RECIBO DE PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO SE COMBATEN POR VICIOS PROPIOS, PUES NO CONSTITUYEN POR SÍ MISMOS ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO."

economía y el Congreso del Estado de Morelos, se manifestó haciendo público el no autorizar ese concepto ni su incremento a los servicios públicos municipales.

La manifestación que realiza la parte actora en el sentido de que el cobro de servicio de recolección de basura no se encuentra autorizado por el Congreso del Estado de Morelos, en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2017 y 2018, **es fundada**, porque el artículo 14 de Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio Fiscal 2017 que resultó aplicable en el momento que se realizó el pago (27 de octubre de 2017), que es al tenor de lo siguiente:

ARTÍCULO *14.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE: MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO.

SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO, LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS Y RÚSTICOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; SERVICIOS QUE PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

4.3.5.1 POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN EL MUNICIPIO, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA POR SEMESTRE DE:

ZONA	BASE DE PAGO SOBRE EL U.M.A.
1	0.276545
2	0.1422115
3	0.0617258

4.3.5.2 LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO (DAP), SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

ES OBJETO DE ESTE DERECHO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

SE ENTIENDE POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EL QUE EL MUNICIPIO OTORGA A LA COMUNIDAD EN CALLES, PLAZAS, JARDINES Y OTROS LUGARES DE USO COMÚN.

LA TARIFA CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO, SERÁ POR EL COSTO DE LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO, ENTRE EL NÚMERO DE USUARIOS REGISTRADOS EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EL IMPORTE SE COBRARÁ EN CADA RECIBO QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EXPIDA.

LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS RÚSTICOS, SUBURBANOS Y URBANOS QUE NO ESTÉN REGISTRADOS EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, PAGARÁN LA TARIFA

RESULTANTE MENCIONADA EN ESTE ARTÍCULO, MEDIANTE EL RECIBO QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA LA TESORERÍA MUNICIPAL. EL MUNICIPIO, POR CONDUCTO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, PODRÁ AUXILIARSE DE LA INFRAESTRUCTURA Y EL SISTEMA DE COBRO DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE EN CASO DE EXISTIR, PARA EFECTO DE QUE SE INCORPORE EN CADA UNO DE LOS RECIBOS DE COBRO QUE EXPIDE DICHO ORGANISMO OPERADOR, LA TARIFA QUE INDICA ESTE PRECEPTO A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOS PREDIOS QUE NO ESTÉN REGISTRADO EN LA CITADA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EN NINGÚN CASO LA TARIFA POR ESTE SERVICIO PODRÁ SER MAYOR AL 10% DE LAS CANTIDADES QUE DEBAN PAGAR LOS CONTRIBUYENTES EN FORMA PARTICULAR POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA”.

No establecí el cobro de servicio de recolección de basura, como lo alega, sin embargo, es **inoperante** para declarar la nulidad del acto impugnado, pues como lo hizo valer la autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda el cobro de servicio de recolección de basura se encuentra autorizado por el Congreso del Estado de Morelos, en el artículo 142 de la **Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, vigente hasta el día 20 de marzo de 2018**, pues se reformó por el Decreto número 2500 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5589 de fecha 21 de marzo de 2018, el cual disponía:

“Artículo 142.- Por el servicio de recolección de basura y aseo público prestados por el H. Ayuntamiento, se causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

- a).- Predios contruidos, por cada metro lineal de frente a la vía pública bimestralmente: \$10.00;*
- b).- Predios baldíos sin barda o solo cercados, bimestralmente por cada metro lineal de derechos: \$12.00;*
- c).- Las Empresas o establecimientos comerciales que requieran servicio especial para el desalojo de su basura, pagarán por cada tonelada (o su parte proporcional): \$1,500.00;*
- d).- Las distribuidoras, comisionistas, y otras empresas cuyos productos o artículos generen basura o desperdicio diariamente de: \$100.00 a \$500.00.*
- e).- Los usuarios que tiren directamente su basura en el relleno sanitario; pagarán el 50% de las cuotas fijadas”.*

Que resulta aplicable en la fecha que se realizó el cobro 27 de octubre de 2017.

La manifestación que realiza la parte actora en el sentido de que no existe autorización del Congreso del Estado de Morelos para incrementar al cobro de servicios públicos municipales, es **inoperante**, pues la parte actora en la instrumental de actuaciones que se valora en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no acreditó con prueba fehaciente e idónea que el cobro de servicios público municipales que se realizó por el año 2018, sufrió un incremento al que se cobró en el

año 2017, tan es así que la parte actora no realiza manifestaciones en los que señale elementos objetivos que permita a este Tribunal determinar cuál fue el incremento que dice sufrió ese concepto, razón por la cual es inoperante para declarar la nulidad del cobro que impugna, porque resulta necesario que la parte actora en el juicio acreditara el incremento que dice sufrió el concepto referido.

2.4.4. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

La parte actora y demandada no hicieron ofrecimiento de pruebas, tal y como se desprende del auto de 06 de agosto de 2018¹⁶, pero no obstante lo anterior, en términos de los artículos 391 y 393 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria al presente procedimiento, les fueron admitidas las documentales públicas y privadas que obran en autos.

Que se valoran en términos del artículo 490¹⁷ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la actora, pues del alcance de esas probanzas no quedó demostrado la ilegalidad del cobro que realizó la autoridad demandada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el 27 de octubre de 2017, por la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago anticipado de servicio de recolección de basura 2018, cantidad a la que se le realizó un descuento del 15%, por lo que se realizó el cobro de la cantidad de \$510.00 (quinientos diez pesos 00/100 M.N.).

2.4.5. PRETENSIÓN.

La actora solicitó como pretensión

"[...] la Nulidad del cobro ilegal del concepto de basura que me hizo el Tesorero municipal de Cuernavaca, Morelos, al pagar los servicios públicos municipales por NO tener la Aprobación del Congreso del estado en las leyes de ingresos de los años 2017 y 2018, y como consecuencia jurídica la devolución del pago realizado por el concepto de cobro de basura que ya pagué para cubrir el crédito fiscal".

Es improcedente porque la actora no acreditó la ilegalidad del cobro que le realizó la autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, el 27 de octubre de 2017, por concepto de pago anticipado de servicio de recolección de basura del año 2018; en esa tesitura no es procedente declarar la nulidad de ese cobro, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4 en sus fracciones

¹⁶ Consultable a hoja 70 y 71.

¹⁷ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueden ser declarada nulo, **por lo que se declara su legalidad**, lo que impide a este Tribunal ordenar la devolución de la cantidad que pago por concepto anticipado de servicios de recolección de basura del año 2018, pues para restituirlo en sus derechos como lo establece el artículo 89 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

"Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...]".

Es necesario que este Tribunal se declara la nulidad del acto impugnado, lo que no acontece porque el actor no acreditó su ilegalidad.

3. PARTE DISPOSITIVA:

3.1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en la razón jurídica 2.1. de la presente resolución.

3.2. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio promovido por [REDACTED] en relación al acto impugnado, que demanda a la autoridad demandada **PRESIDENTE DE CUERNAVACA, MORELOS**, con fundamento en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la citada Ley, con apego a lo razonado en la consideración jurídica 2.3.1.

3.3. La parte actora [REDACTED] **ROBBIONI**, no acreditó la ilegalidad del cobró que le realizó la autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, el 27 de octubre de 2017, por concepto de pago anticipado de servicio de recolección de basura 2018; en términos de lo razonado en la razón jurídica 2.4.3, 2.4.4. y 2.4.5., de la presente resolución, **por lo que se declara su legalidad.**

3.4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Dr. en D. [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado M. en D. [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado Licenciado [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado M. en D. [REDACTED] Titular de la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la excusa calificada de procedente y legal del Magistrado LICENCIADO [REDACTED]

[REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante la Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO

[REDACTED]
~~TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.~~

SECRETARIA GENERAL

[REDACTED]
La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/163/2017 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO, misma que fue aprobada en pleno del dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho. DOY FE.

[REDACTED]